



Resolución Gerencial Regional N° 0543

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 DIC. 2015**

VISTO: el Expediente Adm. N° 06985-2014 respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por **ROSALIA REGINA ECHEVARRIA ROJAS, MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, JESUS FERMIN QUIÑONES HUAROTO y EDILBERTO NICANOR JESUS FLORES DIAZ** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4929-2014, 5619-2014 y 4102-2014 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 4929-2014, 5619-2014 y 4102-2014, la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve declarar Improcedente las peticiones formuladas por **ROSALIA REGINA ECHEVARRIA ROJAS**, Trabajador de Servicio I de la I.E. 22321 "Alberto Casavilca Curaca", **MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA**, Auxiliar de Laboratorio I.E. 22511 de El Rosario-Los Aquijes, **JESUS FERMIN QUIÑONES HUAROTO**, Trabajador de Servicio y **EDILBERTO NICANOR JESUS FLORES DIAZ**, Trabajador de Servicio I de la I.E. 22303 "Santa Rosa de Lima", sobre recalcu de la Bonificación Diferencial por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente;

Que, a través de los Registros N° 37288-2014, 37340-2014, 37496-2014 y 37517-2014, los recurrentes interponen recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, recursos que son elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 5576-2014-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por **ROSALIA REGINA ECHEVARRIA ROJAS, MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, JESUS FERMIN QUIÑONES HUAROTO y EDILBERTO NICANOR JESUS FLORES DIAZ**, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, del análisis y estudio de los recursos administrativos formulados por los recurrentes, se advierte que la finalidad de sus pretensiones es que se calcule la Bonificación Diferencial del 30% por desempeño al cargo en base a la remuneración total o integra y no en base a la remuneración total permanente como se le viene otorgando, así como el reintegro de los montos devengados dejados de percibir;

Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)", y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa lo siguiente: "La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los

montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)”. Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, adicionalmente a lo expuesto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil **ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM** (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito los demás beneficios no contemplados en dicho listado, respecto a los cuáles sí se realiza el cálculo con base en la remuneración total permanente, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo.

Al respecto, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, “las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por **ROSALIA REGINA ECHEVARRIA ROJAS, MAVILA YULISA CHACALTANA APARCANA, JESUS FERMIN QUIÑONES HUAROTO y EDILBERTO NICANOR JESUS FLORES DIAZ** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 4929-2014, 5619-2014 y 4102-2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 11 de Diciembre 2015

Oficio N° 1451-2015-GORE-ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original
de la R.G.R. - GRDS.

N° 0543-2015 de fecha 10-12-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


.....
SR. JUANA A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)